

# Jurisprudencias

- Extractos -

NOTA: A partir de este número, iniciamos la entrega periódica de **EXTRACTOS DE JURISPRUDENCIAS** publicados en nuestra Revista en forma de desprendibles. Sugerimos a los interesados coleccionarlos en orden alfabético.

Nuestra tarea tiene como finalidad facilitar la investigación y consulta sobre dichas jurisprudencias.

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**– SALA DE CASACION LABORAL –**  
**SECCION SEGUNDA**

**Contenido:**

**JUBILACION DE LOS QUE LABORAN A TEMPERATURAS ANORMALES**

**HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL**  
**Magistrado Honorable**  
**Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Laboral**

**Magistrado Ponente:**

**Dr. Juan Hernández Sáenz**

**Referencia: Expediente No. 8404**

**Acta No. 13**

Bogotá, Mayo veintisiete de mil novecientos ochenta y dos.

La firma "Siderúrgica de Medellín S. A., Simesa" fue condenada en ambas instancias a pagarle pensión de jubilación a su demandante señor Angel María Velásquez Vásquez por haber trabajado durante más de veinte años bajo la influencia de temperaturas anormales.

Inconforme con este resultado, Simesa impugna ante la Corte el fallo de la segunda instancia, pronunciado el 30 de julio de 1981 por el Tribunal Superior de Medellín, para pedirle que lo case, revoque el del juez y, finalmente, la deje libre de las pretensiones del libelo.

En la demanda respectiva (fs. 8 a 20 de este cuaderno), formula tres cargos contra aquella sentencia. La Sala procede a examinarlos y comienza por el tercero, que dice así:

"La sentencia impugnada violó por infracción directa los artículos 1o., 2o., 3o., 11, 14, 57, 59, 60 y 61 del Acuerdo 224 de 1966, del Instituto de Seguros Sociales, aprobado por el artículo 1o. del Decreto 3041 del mismo año, 72 y 76 de la Ley 90 de 1946 y el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo y consecuentemente incurrió en aplicación indebida de los artículos 260, 270 y 271 del Código Sustantivo del Trabajo y 10 del Decreto 617 de 1954.

"Incluyó entre las normas violadas,

los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, porque la H. Corte en sentencia de 11 de diciembre de 1981, dijo que la segunda de ellas era necesaria para integrar la proposición jurídica, pero disiento totalmente de lo afirmado en

tal providencia, porque esas **normas no son sustanciales sino adjetivas, pues no consagran ni modifican ni extinguen derechos, sino que señalan la forma como debe el Instituto asumir los riesgos y especialmente el de vejez;** porque esas normas fueron modificadas por el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo, precepto que cito; porque las reglas sobre manera de asumir los riesgos fueron cumplidas por los artículos del Acuerdo 224 de 1966, citados en el cargo; porque lo importante de una norma no determina su carácter de sustancial o adjetiva, ni ello depende de las citas que se hagan en las sentencias, para relatar la historia de las instituciones y porque la violación del artículo 61 del Acuerdo 224 de 1966, es suficiente para integrar la proposición, ya que reemplazó al 76 de la Ley 90 de 1946.

#### **"DEMOSTRACION**

"Las prestaciones especiales consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, fueron impuestas bajo condición resolutoria, consistente en que dejarían de estar a cargo de los patronos, cuando el Instituto de Seguros Sociales asumiera los riesgos correspondientes, según lo ordenó el artículo 259 del Código mencionado.

"Cuando el Instituto de Seguros Sociales en 1o. de enero de 1967, asumió los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dejaron de estar a cargo de los patronos las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida

colectivo, dentro de los reglamentos dictados por el Instituto.

“Para los riesgos mencionados fueron llamados todos los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, salvo los de servicio doméstico, trabajo a domicilio, agrícolas de empresas no mecanizadas y mayores de 60 años; y fueron excluidos los trabajadores ocasionales, los temporales y los extranjeros con vínculo no mayor de un año. En relación con el riesgo de vejez, fueron excluidos los trabajadores que tuvieran más de 20 años de servicios a la misma empresa.

“Para los trabajadores que tuvieran más de 10 años de servicios en el momento de la asunción del riesgo por el Instituto, se estableció la pensión compartida entre el patrono y el Instituto.

“De manera que las únicas pensiones de jubilación que quedaron a cargo exclusivo del patrono, fueron las de los trabajadores que en el momento de la asunción estuvieren gozando de ellas o tuvieran más de 20 años de servicios y las especiales por retiro voluntario después de quince años de servicios, respecto a los trabajadores que llevaran 10 años o más cuando se inició el tránsito de un sistema a otro y cuya desvinculación se produzca dentro de los 10 años siguientes. (Casación noviembre 8 de 1979, expediente No. 6508).

“Como el sentenciador dijo que no todas las pensiones de jubilación habían pasado al régimen del Seguro Social, y que no todos los trabajadores fueron llamados a cotizar para el riesgo de invalidez, vejez y muerte, porque excluyó las pensiones que el Código Sustantivo del Trabajo no exigían el requisito de la edad, y sustrajo a los

trabajadores que realicen sus labores a temperaturas anormales, se rebeló contra las normas citadas.

“El sentido natural del artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo, no permite excluir del paso al Seguro Social o a la pensión de vejez, ninguna de las pensiones de jubilación que contempla el Título IX del Código Sustantivo del Trabajo.

“Tampoco es posible excluir del seguro de vejez a los trabajadores que realicen sus labores a temperaturas anormales, pues el llamamiento general que para el seguro de vejez se hizo en el artículo 1o. del Acuerdo 224 de 1966, solamente admite las exclusiones de que trata ese mismo artículo y los preceptos 2o. y 3o., y 59 del mismo Acuerdo, dentro de los cuales no están los trabajadores que el Tribunal erróneamente quiso excluir.

“El argumento de que las pensiones que pasaron a los Seguros Sociales son las que obedecían al riesgo de vejez no puede interpretarse en el sentido de que el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo dejó a cargo del patrono la pensión para los trabajadores que laboran a temperaturas anormales pues el mismo Acuerdo 224 de 1966 destruyó esa interpretación cuando en el artículo 14 regula el requisito de edad para los operarios de radio, de cables internacionales, telefonistas, aviadores, trabajadores mineros que presten sus servicios en socavones y profesores y ayudantes de los establecimientos dedicados al tratamiento de la tuberculosis, los cuales en el régimen de las prestaciones patronales del Código Sustantivo del Trabajo, no requerían edad para la pensión de jubilación, pero fueron llamados a cotizar para el riesgo de vejez por el artículo

1o. del Acuerdo, ya que el 14 solamente modifica las condiciones del 11 en cuanto rebaja la edad exigida para la pensión de vejez. El artículo 14 no es una excepción al 1o. ni incorpora trabajadores que fueron llamados por el artículo 1o., sino que simplemente disminuye para ciertos trabajadores ya llamados al seguro, la edad impuesta por el artículo 11 del mismo Acuerdo.

“Lo que hizo el Seguro Social fue llamar a todos los trabajadores que el Código no les exigía edad para la jubilación y señalarles a algunos una edad diferente a la general, pero dejar para otros la edad exigida para los trabajadores en general, como lo prescribe el artículo 11 del Acuerdo y se le aplica normalmente a los trabajadores que laboran a temperaturas anormales.

“Lo que dijo la H. Corte Suprema de Justicia, fue que las pensiones por retiro voluntario después de quince años y las por despido injusto después de 10 años de labores, no pasaban a cargo del Instituto de Seguros Sociales, porque no obedecían al riesgo de vejez sino a otras circunstancias de que tratan los artículos 60 y 61 del tan mencionado Acuerdo.

La falta de aplicación, por rebeldía, de las normas comentadas, llevó al fallador a la aplicación indebida de los artículos 260 y 270 y 271 del Código Sustantivo del Trabajo y 10 del Decreto 617 de 1954, que por virtud del conjunto de normas dejadas de aplicar por rebeldía, no eran aplicables, pues las obligaciones jubilatorias en relación con los trabajadores que realizan labores a temperaturas anormales, habían pasado al Instituto de Seguros Sociales.

“Por tales razones, solicito nuevamente que se case la sentencia de segunda instancia, se revoque la de primer grado, se absuelva a la demandada de todas las peticiones de la demanda con que se inició el juicio, y se condene al demandante en costas”. (Las mayúsculas son del texto transcrito).

#### **Se considera:**

Conviene aclarar en primer término el planteamiento del recurrente en cuanto a que el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 no es norma sustantiva porque no consagra derechos sino que se limita a regular el tránsito del sistema de las prestaciones sociales a cargo del patrono al de la seguridad social, establecido por dicha Ley.

Ciertamente el inciso primero del texto susodicho es norma instrumental encaminada a propiciar el cambio de un sistema de amparo a los trabajadores por el otro y puede entenderse complementado o modificado por el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo.

Pero el inciso segundo del precepto, al mantener las condiciones más favorables fijadas por el régimen de las prestaciones patronales para quienes hubieran servido siquiera diez años antes de implantarse el sistema de la seguridad social, sí vino a consagrar para ellos el derecho a no verse desmejorados prestacionalmente por causa del nuevo régimen y vino a darle sustento legal inobjetable a disposiciones que como los artículos 60 y 61 del Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte establecen un tratamiento preferencial y más generoso que el ordinario para quienes llevaran cuando menos 15 ó 10 años al servicio de un

mismo empresario cuando el Instituto respectivo asumiera aquellos riesgos como subrogatorio del empleador. De otra suerte, si tales situaciones privilegiadas las hubiera establecido en forma directa y autónoma el dicho reglamento, su juridicidad sería deleznable.

Bien estuvo así que en esta oportunidad el recurrente incluyera dentro de la proposición jurídica del ataque el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 porque indudablemente es norma atributiva de derechos, es decir, sustancial.

Procede ahora examinar el contenido mismo de la acusación.

El reglamento de los seguros de invalidez, vejez y muerte hizo obligatoria la afiliación a ellos para la generalidad de los trabajadores subordinados del país regidos por contrato de trabajo (artículo 1o.) y apenas excluyó de ese deber a quienes por razón de la edad, por tener ya derecho al amparo dentro del régimen de las prestaciones patronales, por la transitoriedad de sus labores o la naturaleza de ellas no era pertinente involucrarlos en el nuevo régimen (artículos 2o., 3o. y 59 del Reglamento) — Y al asumir los riesgos correspondientes el Instituto de Seguros Sociales, adquiere plena operancia lo estatuido por el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo respecto de aquellos afiliados forzosos al régimen de la seguridad social, en los términos del aludido Reglamento.

En lo que atañe al riesgo de vejez, el artículo 11 del Reglamento establece los requisitos generales para tener derecho a la pensión correspondiente. Pero otras disposiciones prevén la posibilidad de acelerar el disfrute de la pensión, sea por causa de la edad del afiliado (artículo 57) o por la natura-

leza del trabajo anormalmente extenuante o insalubre que éste deba cumplir, con pérdida más rápida de la capacidad de trabajo (artículo 14). Esto sin mencionar los tratamientos excepcionales o privilegiados para ciertos trabajadores que establecen los artículos 60 y 61, como desarrollo del principio de favorabilidad que consagró el artículo 76, inciso 2o., de la Ley 90 de 1946.

De todos modos, quedaron comprendidos dentro del régimen de la seguridad social, sin cortapisa alguna, todos los trabajadores que le hubieran servido a un mismo empresario menos de diez años al asumir los riesgos de invalidez, vejez y muerte el Instituto de Seguros Sociales a través de sus Cajas Seccionales y, al mismo tiempo, los empleadores quedaron subrogados en la satisfacción de las prestaciones sociales correspondientes, en la forma prevista por el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo.

No sobra mencionar, de otra parte, que desde sus comienzos el régimen de las prestaciones sociales a cargo del patrono fue consagrado como transitorio, mientras se organizaba el sistema de la seguridad social obligatoria. Así lo proclamaron el artículo 8o. del Decreto Legislativo 2350 de 1944 y el artículo 12 de la Ley 6a. de 1945. Así lo dispusieron también, ulteriormente, los artículos 193 y 259 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de las prestaciones sociales comunes y especiales previstas en el Código, cuando, ya creado el Instituto de Seguros Sociales por la Ley 90 de 1946, esa entidad tomara a su cargo los riesgos amparados en forma provisoria por las prestaciones de origen patronal o empresarial, en su caso. Todo ello, den-

tro del ámbito de los reglamentos expedidos por el mismo Instituto.

Como en el presente caso el cargo no remite a duda que el señor Velásquez Vásquez comenzó a trabajar en Simesa en septiembre de 1959, fluye con certeza matemática que el 1o. de enero de 1967, cuando la Caja Seccional de Antioquia del Instituto de los Seguros Sociales asumió los riesgos de invalidez, vejez y muerte, no había alcanzado a servirle a la empresa cuando menos diez años.

De consiguiente, su situación jurídica en lo que atañe a tales riesgos está sometida integralmente al Reglamento varias veces mencionado.

Y como el Tribunal ad quem ignoró la existencia de los preceptos invocados por el recurrente y hallados pertinentes para el caso en el estudio jurídico que hizo la Sala, se concluye que fueron infringidos en forma directa, como lo predica el ataque, así como también que se aplicaron indebidamente los demás que cita el cargo.

Prospera, por lo tanto, la acusación y debe infirmarse el fallo recurrido.

A lo expuesto hasta ahora basta añadir, ya en instancia, que al folio 49 vuelto del primer cuaderno consta que el señor Velásquez Vásquez cotiza en el Instituto de Seguros Sociales, Seccional de Antioquia, para los riesgos

de invalidez, vejez y muerte desde el 1o. de enero de 1967, para convencerse de que no es Simesa la obligada a responder por la pensión que se le reclama. O sea, que debe también revocarse el fallo del juzgado para absolvela, en cambio, de lo pretendido en el libelo.

El triunfo del tercer cargo hace innecesario estudiar los demás, porque ya ha quedado satisfecho el interés del recurrente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASSA el fallo recurrido, REVOCA el de la primera instancia y, en su lugar, ABSUELVE a la firma "Siderúrgica de Medellín S. A." de lo impetrado en la demanda.

Sin costas en las instancias ni en casación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Jerónimo Argáez Castello

(fdo.) José Eduardo Gnecco C.

(fdo.) Juan Hernández Sáenz

(fdo.) Bertha Salazar Velasco  
Secretaria